

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **25**

Fecha: 22/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03008 00257	Ejecutivo Singular	WILSON IVAN GARCIA MURILLO	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA	Auto de Trámite REQUIERE ACTUALIZAR AVALUO-DOM	21/04/2022		
41001 2006 40 03010 00591	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM	ROCIO MEDINA ESCOBAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.750-DOM	21/04/2022		
41001 2011 40 03010 00439	Ejecutivo Singular	AMANDA POLANCO MEDINA	DIANA MARCELA SANDOVAL Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OF.763 -764-765-766 DOM	21/04/2022		
41001 2013 40 03010 00001	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	JAIME RICO MEDINA	Auto resuelve retiro demanda NIEGA RETIRO DE DEMANDA-REQUIERE POLICIA-AUTOMOTORES	21/04/2022		1
41001 2013 40 03010 00333	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA EL 31 MAYO 2022 HORA 8:30 AM -DOM	21/04/2022		
41001 2013 40 03010 00543	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCÓN DE PODER QUE EL ABOGADO HACE JHON LIBNY HERRERA CARVAJAL AL ABOGADO MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ. gv	21/04/2022		
41001 2017 40 03010 00006	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO	RICARDO ZUÑIGA BONILLA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGDO JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA. gv	21/04/2022		
41001 2017 40 03010 00449	Ejecutivo Singular	FEDERICO GERMAN WECK DELGADO	MILLER VARGAS VALENZUELA	Auto decreta medida cautelar OF. 745-DOM	21/04/2022		
41001 2017 40 03010 00557	Sucesion	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS	RAUL MORENO GODOY	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE PARTICIÓN - JMG	21/04/2022		
41001 2018 40 03010 00438	Verbal	ALVARO CABRERA ZAMORA	INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA DE AUDENCIA 11 DE MAYO DE 2022	21/04/2022		
41001 2018 40 03010 00806	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA ARIAS CHARRY	CLAUDIA MILENA MORENO Y OTRO	Auto 440 CGP 440 JMG	21/04/2022		
41001 2018 40 03010 00828	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	YONATHAN HERNANDEZ ROJAS	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER AL ABOGADO SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY Y RECONOCE EL PODER A LA ABOGADA YEIMI YUKLIETH GUTIERREZ AREVALO. gv	21/04/2022		
41001 2015 40 23010 00888	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO PINTO	LUZ DARY RESTREPO OSORIO Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACION DE PROCESO-ORDENA CONVERSION DE TITULOS-REQUIERE A LAS PARTES.W.LL.C.	21/04/2022		1
41001 2019 41 89007 00597	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YEISON HERRERA GOMEZ	Auto 440 CGP JMG	21/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00742	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARTHA LUCIA HERNANDEZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER A LA ABOGADA YENNY PEÑA GAITAN. gv	21/04/2022	
41001 2019	41 89007 00831	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	LINDERMAN SALAZAR ALARCON	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER AL ABOGADO SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY Y RECONOCE PODER A LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO. gv	21/04/2022	
41001 2020	41 89007 00035	Ejecutivo Singular	EDILSON DUCUARA CASTRO	HOLMAN ESQUIVEL SILVA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA -J3CM. OF. 751-DOM	21/04/2022	
41001 2020	41 89007 00592	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEIMY PAOLA LARGO VELASCO Y OTRA	Auto Ordena Requerimiento. AUTO REQUIERE NOTIFICACIÓN	21/04/2022	
41001 2020	41 89007 00601	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIANA XIMENA ALVAREZ DIAZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER DEL ABOGADO SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY Y RECONOCE PODER A LA ABOGADA YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO. gv.	21/04/2022	
41001 2020	41 89007 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADO JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. gv	21/04/2022	
41001 2020	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	EDILBERTO GIRALDO IBARRA	OLGA YANETH CUENCA BARRIOS	Auto designa apoderado AUTO RECONOCE PODER AL ABOGADC FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ. gv	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00164	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	WENDY YOJANA CASTRILLON Y OTRO	Auto requiere REQUIERE TRANSITO YOPAL- OF 744-DOM	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER DEL ABOGADO MIREYA SANCHEZ TOSCANO A LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS. gv	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00218	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE LA DOCTORA MIREYA SANCHEZ TOSCANO A FAVOR SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS. gv.	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA PLAZAS	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA 17 DE MAYO	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00463	Ejecutivo Singular	RODRIGO GARCIA PLAZAS	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	Auto decreta levantar medida cautelar OF.761-REGISTRO-DOM	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00479	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO A LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS- gv	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00495	Ejecutivo Singular	LILIAN CONSTANZA MURCIA	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto decreta medida cautelar OF.749-DOM	21/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00528	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODE QUE HACE LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO A LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS. gv	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00589	Ejecutivo Singular	CLINICA ODONTOLOGICA DENTALCENTER LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER QUE HACE LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO A LA SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS. gv	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00787	Ejecutivo Singular	HERNANDO GUTIERREZ	JOIMER OSORIO BAQUERO Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA -J5PCCM-OF.768-DOM	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00970	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CONSUELO CRUZ RUIZ	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO #25-DOM	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00978	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	V.I.P LINE EXPRESS S.A Y OTRO	Auto ordena entregar títulos Ordena la devolución de títulos a favor del Ddo VIF Line Express.	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00982	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	GERMAN PIRABAN FISCAL	Auto 440 CGP JMG	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 00998	Verbal	FLOR MARIA OSORIO SERRATO	EDILSON HERNANDO GARCIA GARCIA	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO Y ACEPTA DESISTMIENC MEDIDA - DOM	21/04/2022	
41001 2021	41 89007 01120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MARCELA VARGAS VASQUIEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OF.754 AUTOMOTORES -DOM	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00158	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JHON ERNESTOR OSORIO BEDOYA	Auto 440 CGP JMG	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00217	Verbal	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ	PERSONAS DESCONOCIDAS E INTERMINADAS	Auto admite demanda OF.770-771-772-773-774-DOM	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00236	Ordinario	YINETTE PATRICIA MEDINA CRUZ	YINETH BAUTISTA Q.	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA SUBSANAR -DOM	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00240	Ejecutivo Singular	SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI	DAIRA ALEXANDRA LEIVA	Auto inadmite demanda INADMITE Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR. W.LL.C.	21/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00242	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P	MANUEL ANTONIO PASAJE PARDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO UNICC PROMISCOU MUNICIPAL DE ISNOS-HUILA DOM	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00243	Ejecutivo Singular	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	LUIS FERNEY CORTES VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo W.LL.C.	21/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00243	Ejecutivo Singular	WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ	LUIS FERNEY CORTES VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar W.LL.C.	21/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00246	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JESUS ANTONIO LUNA	Auto libra mandamiento ejecutivo W.LL.C.	21/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00246	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JESUS ANTONIO LUNA	Auto decreta medida cautelar W.LLC.	21/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00248	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto libra mandamiento ejecutivo W.LLC.	21/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00248	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	MARIA NANCY TAPIA	Auto decreta medida cautelar W.LLC.	21/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00251	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	DORIS POLONIA LAMPREA CUADRADRO	Auto libra mandamiento ejecutivo W.LLC.	21/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00251	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	DORIS POLONIA LAMPREA CUADRADRO	Auto decreta medida cautelar W.LLC..	21/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00253	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANABEIBA VALLEJO DE NOHORQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00253	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANABEIBA VALLEJO DE NOHORQUEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA OF. 703	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00254	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DIANA YURLEY CIFUENTES LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo W.LLC.	21/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00254	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	DIANA YURLEY CIFUENTES LIZCANO	Auto decreta medida cautelar W.LLC.	21/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00255	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURIN	LUIS YADIR MORALES	Auto inadmite demanda JMG	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00256	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	NERCER ROZO SABOGAL	Auto inadmite demanda W.LLC.	21/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00258	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	MARIA LUISA GAITAN GONZALEZ	Auto inadmite demanda JMG	21/04/2022	
41001 2022	41 89007 00259	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ	CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo W.LLC.	21/04/2022	1
41001 2022	41 89007 00259	Ejecutivo Singular	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ	CARLOS ANDRES PERDOMO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar W.LLC.	21/04/2022	2
41001 2022	41 89007 00262	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	FERNANDO FANDIÑO GARCIA	Auto inadmite demanda INADMITE Y CONCEDE 5 DIAS PAARA SUBSANAR.W.LLC.	21/04/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON IVAN GARCIA TRUJILLO
DEMANDADO	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA
RADICADO	410014003 008 2012 00257 00

En atención a la solicitud que antecede del señor apoderado de la parte actora, el Juzgado NIEGA el señalamiento de fecha y hora para diligencia de remate de los bienes objeto de cautela, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso y al realizar control de legalidad respecto de lo actuado en el presente asunto, tenemos que el avalúo aquí obrante cuenta con más de un año de presentado, lo cual contraviene el artículo 19° del Decreto 1420 de 1998.

Por lo anterior, se requiere a la parte interesada para que allegue el avalúo actualizado.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREAR"
DEMANDADO	ROCIO MEDINA ESCOBAR Y ROSA VIRGINIA ESCOBAR
RADICADO	410014003 010 2006 00591 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 num. 10° del C.G.P., el Juzgado Dispone:

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los saldos que en cuentas corrientes, de ahorros y CDT posean las demandadas **ROCIO MEDINA ESCOBAR** con C.C. 36.184.115 y **ROSA VIRGINIA ESCOBAR** con C.C. 26.418.822, en la COOPERATIVA COONFIE de ésta ciudad.

- Oficiése a la citada entidad advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMANDA POLANCO MEDINA
DEMANDADO	DIANA MARCELA SANDOVAL ZAMBRANO Y JAVIER LAZARO
RADICADO	41001 4003 010 2011 00439 00

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden relacionadas con medidas cautelares, y de conformidad con lo establecido por los art. 466 y 593 num. 9° y 10° del C. G. del Proceso, el Juzgado Dispone:

1°.- **NO TOMAR NOTA** de la medida de embargo de Remanente petitionada por el Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 683** del 17 de Marzo del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **DIANA MARCELA SANDOVAL PERDOMO** radicado al **No. 41001 4003 008 2018-00894-00**, por cuanto la demandada dentro del presente proceso corresponde a **DIANA MARCELA SANDOVAL ZAMBRANO** y no **SANDOVAL PERDOMO**.

2°.- **DECRETAR** el embargo del Remanente dentro del proceso ejecutivo que adelanta **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** contra la demandada **DIANA MARCELA SANDOVAL ZAMBRANO** en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado **No. 2017-00727-00**.

3°.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de los dineros que posea el demandado **JAVIER LAZARO** con C.C. 79.778.101 en cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTs, en las siguientes entidades bancarias de las ciudad de Neiva y Bogotá:

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO CAJA SOCIAL.

- Oficiese a las citadas entidades advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/Cte**.

4°.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de la quinta parte (5ª) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o de cualquier emolumento que devengue la demandada **DIANA MARCELA SANDOVAL ZAMBRANO** con C.C. 36.067.030, como funcionaria de la RAMA JUDICIAL.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

- Oficiese a las citadas entidades advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/Cte.**

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.-

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía	
Demandante	Adeinco S.A.	Nit. N° 890.304297-5
Demandado	Jaime Rico Medina	C.C. N° 7.724.629
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00001-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver varias peticiones a saber:

En primer lugar, el apoderado de la parte actora Dr. LINO ROJAS VARGAS ha solicitado se requiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Palermo Huila, a fin de que informen a cerca de las resultas de la medida cautelar decretada sobre el vehículo tipo motocicleta de placa IAA-03. Al respecto, es menester infórmele al togado que, dicha entidad informó al Juzgado que inscribió satisfactoriamente la medida en el RUNT del citado velomotor¹, por lo que, ante tal respuesta, este Despacho ordenó la retención de aquel, librándose oficio al director de la Policía Judicial-Grupo Automotores de esta ciudad².

Acorde con lo anterior, se ordena **REQUERIR** al director de la Policía Judicial-Grupo Automotores de la localidad, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 17 de junio de 2013, la cual fue comunicada mediante oficio N° 0971 de la misma fecha. Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia digital del presente expediente al apoderado de la parte actora, tal y como lo solicito en la petición.

Por otra parte, el señor JOSÉ GUILLERMO REINA PAQUE, Coordinador Regional de la empresa Litigando.com y el señor JOSÉ LUIS CAICEDO ORTEGA, apoderado general de la demandante ADEINCO S.A.³, han solicitado se les asigne una cita para que sus dependientes judiciales se acerquen a este Despacho a efectos de realizar el retiro de la demanda y desglose de esta, petición que se **DENIEGA**, por cuanto en el caso del

¹ Folio 3 -Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital.

² Folios 8 y 9 -Cuaderno de Medidas Cautelares del expediente digital.

³ Mensajes de datos de fecha 09 de marzo y 07 de abril de 2022.

primero, no se encuentra legitimado para actuar en este asunto y en el caso del segundo, esto es, el apoderado general de la parte actora, porque ya existe un apoderado especial que representa los intereses de la demandante y quien ha manifestado no haber solicitado retiro alguna de la demanda⁴.

Ahora, si en gracia de discusión fuera, el retiro de la demanda sólo procede si esta no ha sido notificada al demandado o demandados y en el presente asunto ya se profirió sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

⁴ Mensaje de datos de fecha 14 de marzo de 2022-Expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903938-8
DEMANDADOS	JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA
RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00333-00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA identificado con la C.C. No. 1.075.218.502, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA, radicado No. 41001 4003 010-2013-00333-00

Se trata de un bien inmueble ubicado en la en la Calle 2 D No 26-11, Barrio Urbanización Las Américas de Neiva (H), área de 150.00 mts.2, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-24475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 41001010505030012000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0503-0012-000. Se trata de una casa de habitación de una sola planta, se accede a ella por una puerta en metal con vidrio, garaje en metal con tres abras en metal y vidrio, consta de tres habitaciones, todas sin puerta, todas con ventana en metal y vidrio, alberca y lavadero sin enchapar, dos duchas y dos sanitarios independientes sin puertas y sin enchapar. El techo de la casa, una parte con cielo raso en icopor y machihembre, los pisos en cemento liso de color amarillo, teja en zinc. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores.

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$75.150.000) M/CTE.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.605.000) M/CTE**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TREINTA MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.060.000)M/CTE**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187, Cel: 316-7067685 Email: chauxs1961@hotmail.com.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑALAR el día **31 de Mayo del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble de propiedad del demandado **JOSE LUIS CARDOZO QUIMBAYA** identificado con la C.C. No. 1.075.218.502, el cual se halla ubicado en la en la Calle 2 D No 26-11, Barrio Urbanización Las Américas de Neiva (H), área de 150.00 mts.2, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-24475** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, CODIGO CATASTRAL 41001010505030012000 COD CATASTRAL ANT 01-05-0503-0012-000, descrito anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.605.000) M/CTE**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **TREINTA MILLONES SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.060.000) M/CTE**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P. **y para el efecto, deberá hacerse la publicación de la presente providencia.**

QUINTO: Se le pone de presente a la apoderada ejecutante, que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CARLOS ALBERTO TRUJILLO CARVAJAL	C.C.N°12122547
Demandado	LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL Y OTRO	C.C.N° 7126630
Radicación	41-001-40-03-010-2013-00543-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor **JHON LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. No. 7.700.134 a favor del Doctor **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ**, mayor de edad y domiciliado en Neiva (H), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.227.248 y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.634 del C.S.J.

En consecuencia, identificado **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1.075.227.248 y Tarjeta Profesional No. 272.634 como Apoderado Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.	NIT: 8999992844
Demandado	RICARDO ZUÑIGA BONILLA	C.C. N° 94368533
Radicación	410014003010-2017-00006-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con C.C. N° 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 74.502 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FEDERICO GERMAN WECK DELGADO
DEMANDADO	MILLER VARGAS VALENZUELA
RADICADO	410014003 010 2017 00449 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 num. 10° del C.G.P., el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás títulos bancarios y financieros que posea el demandado **MILLER VARGAS VALENZUELA** con C.C. 12.100.490, en el BANCO FINANDINA de ésta ciudad.

- Oficiése a la citada entidad advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/Cte.**

2.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se deben dirigir el oficio de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MORENO VILLAREAL ENCARNACIÓN MORENO VILLAREAL
DEMANDADO	RAÚL MORENO GODOY
RADICADO	41 001 40 03 010 2017 00557 00

Atendiendo que venció el plazo indicado a las partes para efectos de allegar el trabajo de partición, sin que cumplieran dicha carga, este despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el trabajo de partición dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE	ALVARO CABRERA ZAMORA
DEMANDADO	LAURA CAMILA CABRERA JOVEN PIEDAD JOVEN AROCA SOCIEDAD INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA
RADICADO	41001 40 03 010 2018 00438 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **11 de Mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia del art. 392 del C.G. del Proceso, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los siguientes documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Escritura pública No. 3058 del 26 de diciembre de 2016 de la Notaría Quinta de Neiva.
- Fotocopia del certificado de Libertad y Tradición No. 200-246423
- Registro Civil de Nacimiento de Laura Camila Cabrera Joven.
- Fotocopia de Certificado Catastral Nacional del 05 de junio de 2018 correspondiente al inmueble con numero predial 01-08-00-00-0586-0014-000
- Respuesta de fecha 03 de mayo de 2018 al derecho de petición emitida por Inversiones El Chaparro.
- Fotocopia contrato de promesa de compraventa.
- Fotocopia Recibos de caja No. 8364, 8402, 8377, 8465, 8486, 8535, 9214 y 8510.
- Fotocopia de carta firmada por Piedad Joven Aroca dirigida a Inversiones El Chaparro LTDA.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de las señoras Piedad Joven Aroca y Laura Camila Cabrera Joven.
- Acta de declaración extraproceso rendida el 13 de marzo de 2012 por el señor Álvaro Cabrera Zamora.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores Álvaro Cabrera Zamora y Piedad Joven Aroca.

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1. LAURA CAMILA CABRERA JOVEN

2.2.1.1. - DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los siguientes documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Fotocopia del oficio del 30 de noviembre de 2016, emanado por la Sociedad INVERSIONES EL CHAPARRO LTDA y remitido a la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.
- Fotocopia de las tres medidas de restricción y protección solicitadas por las señoras LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y PIEDAD JOVEN AROCA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Fotocopia de letra de cambio suscrita por LAURA CAMILA CABRERA y a favor de la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN por el valor de \$32.800.000
- Fotocopia de declaración juramentada extraprocesal realizada por la señora GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN del 26 de diciembre de 2017 ante la Notaría Cuarta de Neiva.
- Fotocopia de 4 consignaciones realizadas por LAURA CAMILA CABRERA JOVEN a GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN por valor total de \$31.274.000
- Extractos bancarios de cuenta bancaria No. 120614 de la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN en UTRAHUILCA.
- Fotocopia de pago efectuado por la señora LAURA CAMILA CABRERA JOVEN al cirujano EDGAR CORTÉS OSORIO.
- Fotocopia de denuncia presentada el 23 de junio de 2017 por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contra PIEDAD JOVEN AROCA y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.
- Fotocopia de la decisión proferida el día 9 de agosto de 2017 mediante oficio DS -20 -21 -FL2° .GATED -2887 por la Fiscalía 02 local de Neiva.
- Fotocopia de derecho de petición radicado ante la Fiscalía 02 Local de Neiva el 16 de febrero de 2020.

2.2.1.2. **TESTIMONIALES:** Se ordena recibir la declaración de la señora **GREISSY ALEXANDRA PASTRANA JOVEN.**

2.2.2. PÍEDAD JOVEN AROCA

2.2.2.1. **DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los siguientes documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

- Fotocopia de las tres medidas de restricción y protección solicitadas por las señoras LAURA CAMILA CABRERA JOVEN y PIEDAD JOVEN AROCA.
- Fotocopia de denuncia presentada el 23 de junio de 2017 por el señor ALVARO CABRERA ZAMORA ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contra PIEDAD JOVEN AROCA y LAURA CAMILA CABRERA JOVEN.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Fotocopia de la decisión proferida el día 9 de agosto de 2017 mediante oficio DS -20 -21 –FL2° .GATED -2887 por la Fiscalía 02 local de Neiva.
- Fotocopia de derecho de petición radicado ante la Fiscalía 02 Local de Neiva el 16 de febrero de 2020.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7° y 9°. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	DIANA PAOLA ARIAS CHARRY
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ VICTORINO LOZANO MORENO
RADICADO	410014189 007 2018 00806 00

ASUNTO:

La señora **DIANA PAOLA ARIAS CHARRY**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ** y **VICTORINO LOZANO MORENO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de octubre de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene por un lado que el señor **VICTORINO LOZANO MORENO** fue notificado personalmente del auto que libro mandamiento de pago, venciéndose en silencio el término para presentar excepciones, pagar y/o contestar la demanda y por el otro que la demandada **CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ** fue debidamente emplazada, asignándose para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **CLAUDIA MILENA MORENO MARTINEZ** y **VICTORINO LOZANO MORENO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
Demandado	YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS	C.C. N.º 6805538
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00828-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
Demandado	YONATHAN HERNÁNDEZ ROJAS	C.C. N.º 6805538
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00828-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	YEISON HERRERA GÓMEZ
RADICADO	410014189 007 2019 00597 00

ASUNTO:

La entidad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YEISON HERRERA GÓMEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de agosto de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **YEISON HERRERA GÓMEZ**, fue notificado a través de emplazamiento, designándose para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término dio contestación a la demanda proponiendo únicamente excepción genérica, no obstante, una vez estudiado el proceso y como quiera que ninguna debe ser declarada de oficio, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **YEISON HERRERA GÓMEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$375.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO POPULAR S.A	NIT: 8600077389
Demandado	MARTHA LUCIA HERNANDEZ	C.C. N° 36167490
Radicación	41001-41-89-007-2019-00742-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **YENNY PEÑA GAITAN** identificada con C.C. N° 36.277.137 y T.P. N° 92.990 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
Demandado	LINDERMAN SALAZAR ALARCON	C.C. N.º 83234471
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00831-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDILSON DUCUARA CASTRO
DEMANDADO	MAGDA PAOLA CUELLAR LEON, MAGDA MERY LEON CUELLAR, LILIANA AYA GASCA Y HOLMAN ESQUIVEL SILVA.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00035 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva a través del **Oficio No. 0168** del 03 de Febrero del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por **LUISA FERNANDA PASTRANA** contra **MAGDA CUELLAR y HOLMAN ESQUIVEL** radicado al **No. 41001 4003 003 2018-00535-00**; por cuanto el presente proceso se encuentra terminado desde el mes de Octubre del 2021.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.32.48.60
Fecha: 17/09/2021 04:38:28 p.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

▼ CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1102373371

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estrato

SELECCIONE

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

2021-00074_2021...asp 2021-00060_2021...asp 2021-00040_2021...asp 2020-00722_2021...asp 2020-00722_2021...asp

Mostrar todo

33°C Muy soleado 8:43 p.m. 17/09/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YEIMY PAOLA LARGO VELASCO LUZ MERY LARGO VELASCO
RADICADO	410014189 007 2020 00592 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se emita la orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que si bien es cierto se notificó en debida forma a la demandada YEIMY PAOLA LARGO VELASCO, también lo es que hasta la fecha, la parte actora no ha acreditado ante este despacho el surtimiento de la notificación a la demandada LUZ MERY LARGO VELASCO.

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá de proferir auto que orden seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	NIT: 800600358275
Demandado	DIANA XIMENA ÁLVAREZ DÍAZ	C.C. N.º 55169057
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00601-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** identificado con C.C. N° 1.018.432.801 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 288.762 del C.S.J, al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO** identificada con C.C. N° 1.022.374.181 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 288.948 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.

República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT: 8999992844
Demandado	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	C.C.N° 55159486
Radicación	410014003010-2020-00728-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con C.C. N° 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 75.502 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Notifíquese y cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	EDILBERTO GIRALDO IBARRA	C.C.N° 17657109
Demandado	OLGA YANETH CUENCA BARRIOS	C.C.N° 26592929
Radicación	410014189007-2020-00807-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

RECONOCER al abogado **FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ** identificado con C.C. N° 1.110.464.800 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 187.413 del C.S.J, a fin de que represente los derechos de la parte demandante **EDILBERTO GIRALDO IBARRA** En los términos contenidos en el poder a él conferido y por reunir los requisitos del Art. 75 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – “INFISER”
DEMANDADO	WENDY YOJANA CASTRILLON CAMARGO y YOVANNY ANDRÉS CASTRILLON PENAGOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00164 00

Conforme a lo peticionada por la apoderada de la entidad ejecutante, se le pone de presente que aún no se ha recibido respuesta por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare, respecto del embargo de la motocicleta de **Placa PCN-91E.**, denunciada como de propiedad de la demandada **WENDY YOJANA CASTRILLON CAMARGO** con C.C. 1.118.567.678.

Por lo anterior, se ordena Requerir a la citada entidad con el fin de que informe el trámite dado a nuestro Oficio No. 405 del 05 de Marzo del 2021 mediante el cual se comunicaba la respectiva medida cautelar.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	SALUDLASER SAS.	NIT: 9003242722
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	NIT: 8600370136
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00195-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	SALUDLASER SAS.	NIT: 9003242722
Demandado	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	NIT: 8600024002
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00218-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RODRIGO GARCÍA PLAZAS
DEMANDADO	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00463 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **17 de mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Letra de cambio No. 1820)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- **DOCUMENTALES ALLEGADOS:** Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez.

2.2.2.- **TESTIMONIALES:** Se recibirá la declaración testimonial del señor **EDUAR ARNOLDO QUIMBAYA GARCÍA**

2.3. Se realizará interrogatorio de parte de manera oficiosa a ambos extremos procesales, oportunidad en la cual las partes podrán ejercer el interrogatorio.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

8.- **ADVERTIR** a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7°. y 9°. C.G.P.).

9.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO GARCIA PLAZAS
DEMANDADO	DUPERLY QUIMBAYA GARCIA
RADICADO	410014189 007 2021 00463 00

Mediante escrito que antecede, el señor apoderado de la demandada solicita al despacho que de conformidad con lo preceptuado por el art. 600 del C. G. del Proceso, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-153091**, y a la vez solicita que se deje como garantía del crédito, el otro inmueble embargado dentro del proceso, el cual se identifica con el **No. 200-258296**, argumentando que de conformidad con la factura de impuesto predial unificado allegada con la solicitud, tiene un avalúo catastral para el año 2022 por valor de **\$52.892.000.00 M/Cte.**

Posteriormente, el señor apoderado de la parte ejecutante allega memorial coadyuvado por la demandada, señora DUPERLY QUIMBAYA GARCIA en el cual solicitan "...el desembargo única y exclusivamente del inmueble de matrícula **No. 200-258296** de la oficina de instrumentos públicos de Neiva Huila...", solicitando igualmente que no haya condena en costas por estar la demandada de acuerdo con la petición.

El despacho accederá a la solicitud de levantamiento de medida cautelar impetrada por el apoderado ejecutante y la demandada, respecto del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-258296**, por darse los presupuestos del art. 597 del C. G. del Proceso, y en consecuencia se Dispone:

1°.- ORDENAR el Levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro que pesa sobre inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-258296**, de propiedad de la demandada DUPERLY QUIMBAYA GARCIA.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

2°.- INDICAR que las demás medidas cautelares decretadas quedan vigentes dentro del proceso.

3°.- Sin lugar a condena en costas por así solicitarlo las partes de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.	NIT: 8130111488
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	NIT: 8600370136
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00479-00	

Neiva (Huila), veintidós (22) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	SALUDLASER SAS.	NIT: 9003242722
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NIT: 7152428
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00528-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	CLÍNICA ODONTOLÓGICA DENTALCENTER LTDA.	NIT: 8130111488
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	NIT: 8909034079
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00589-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No. 36.173.846 a favor de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**, NIT 901025052-1.

En consecuencia, acéptese a **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** con C.C. No. 36.173.846 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 116.256 como Apoderada de la **SOCIEDAD SANCHEZ TOSCANO & CIA SAS**.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva (H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HERNANDO GUTIERREZ
DEMANDADO	JOIMER OSORIO BAQUERO Y DIANA PAOLA PEREZ RAMIREZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00787 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 0586** del 10 de Marzo del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **JORGE ALBERTO CUENCA PERDOMO** contra **JOIMER OSORIO BAQUERO** radicado al **No. 41001 4189 005 2020-00759-00**, por cuanto las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso no se han hecho efectivas.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 181.32.48.60
Fecha: 17/09/2021 04:38:28 p.m.

Elija la consulta a realizar

▼ POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

▼ CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1102373371

¿Consultar dependencia subordinada?

SI No

Elija el estrato

SELECCIONE

Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

Muestre todo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Vip Line Express S.A.S.	Nit. N° 900.400.695-1
	Oscar Eduardo Castro Romero	C.C. N° 12.265.216
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00126-00	

Neiva (Huila), Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación y que nada se dijo sobre los títulos de depósito judicial que reposa en la cuenta del Banco Agrario de Colombia sin que a la fecha exista embargo de remanente, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial y los que con posterioridad se alleguen a favor del demandado **VIP LINE EXPRESS S.A.S.**, identificado con Nit. N° 900.400.695-1 persona respecto de quien se le aplico la medida cautelar:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001058567	01/12/2021	\$10.937.075,29
439050001059675	09/12/2021	\$200.023,51
439050001061028	24/12/2021	\$90.461,75
439050001062071	03/01/2022	\$80.501,59
439050001065474	10/02/2022	\$80.501,59
439050001068538	17/03/2022	\$180.103,18
TOTAL		\$11.568.666,91

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al autorizado **VIP LINE EXPRESS S.A.S.**, sin que se exija el formato físico, titulo materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	GERMAN PIRABAN FISCAL
RADICADO	410014189 007 2021 00982 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GERMAN PIRABAN FISCAL** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **GERMAN PIRABAN FISCAL** el día 01 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 04 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de marzo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **GERMAN PIRABAN FISCAL**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$100.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
DEMANDANTE	FLOR MARIA OSORIO SERRATO
DEMANDADO	EDILSON HERNANDO GARCIA
RADICADO	410014189 007 2021 00998 00

Procede el despacho a resolver las solicitudes que anteceden del señor apoderado de la parte actora, relacionadas con la corrección del auto calendado el 24 de febrero del presente año y el desistimiento de una medida cautelar.

Efectivamente, al aceptarse la renuncia al poder a través de la providencia calendada el 24 de Febrero del 2022, se incurrió en error por parte del despacho al mencionar como apoderada a la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, cuando quien renunciaba era la abogada CAMILA ANDREA ORTIZ PERDOMO; igualmente se citó en la referencia del proceso del mismo auto, que se trataba de un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía cuando lo correcto es un proceso Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria de Dominio.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el citado auto, y a su vez, se reconocerá personería al abogado CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ como apoderado de la parte demandante quien allegó el respectivo poder otorgado a su favor por la señora FLOR MARIA OSORIO SERRATO.

Igualmente, se aceptará el desistimiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR auto calendado el 24 de febrero del presente año, en el sentido de indicar que se acepta la renuncia de la apoderada de la parte demandante, Dra. CAMILA ANDREA ORTIZ PERDOMO y no Mireya Sánchez Toscano como se indicó de manera errada en el citado proveído.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Segundo.- CORREGIR auto calendaro el 24 de febrero del presente año, en el sentido de indicar que el presente proceso corresponde a un proceso Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria de Dominio y no un Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía como quedo de manera errada.

Tercero.- RECONOCER personería a abogado CRISTIAN CAMILO MONTIEL RUIZ con C.C, 1.110.560.535 y T. P. No. 351.165 del C. S. J., como apoderado de la demandante FLOR MARIA OSORIO SERRATO, en los términos del poder allegado.

Cuarto.- ACEPTAR el desistimiento de la medida de Inscripción de la demanda respecto del bien inmueble objeto de dicha cautela.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JHON ERNESTO OSORIO BEDOYA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00158 00

ASUNTO:

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHON ERNESTO OSORIO BEDOYA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de marzo de 2022 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JHON ERNESTO OSORIO BEDOYA** el día 25 de marzo de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 30 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 20 de abril de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON ERNESTO OSORIO BEDOYA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5° **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ
DEMANDADO	ALIRIA PEÑA ORTIZ Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETEMINADAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00217 00

Habiéndose subsanado la demanda en la forma y término otorgado por el despacho, se procede a resolver sobre su Admisión, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **VERBAL DE MINIMA CUANTIA -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO -** propuesta mediante apoderado judicial por el **KELLY ESPERANZA ORREGO RAMIREZ** identificada con la C.C. No. 36.164.288 contra **ALIRIA PEÑA ORTIZ** con C.C. 26.547.447 y contra las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que tengan o puedan tener interés en el proceso respecto del 50% del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 200-62190** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Segundo.-TRAMITAR por el procedimiento Declarativo Verbal (artículo 368 y SS del Código General del Proceso).

Tercero.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada, señora **ALIRIA PEÑA ORTIZ** y de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10° del Decreto 806 de 2020.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Efectuada la publicación dispuesta anteriormente, el interesado deberá aportarla al proceso con la finalidad de que se autorice la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

Quinto.- OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que, se sirvan hacer las observaciones pertinentes, respecto al presente proceso de pertenencia, sobre el 50% del bien inmueble denominado "...local No. 106 del centro comercial Megacentro" Ubicado en la dirección calle 9 No. 3-38 y 3-50 del municipio de Neiva-Huila, con Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-62190** de la oficina de instrumentos públicos de Neiva y Cedula Catastral **41001010300760038902** y alinderado así.: al norte, (1.86 m), muro y columna comunes al medio, con local 108; Al este, (6.77m), muro y columna comunes al medio , con local 124; Al sureste,(3.87m), incluyendo columna, con el corredor principal; Al suroeste (1.70m) muro común al medio con local 107; Al oeste, (2.95m), muro común al medio, con local (107) Por el cenit, con entrepiso común que lo separa del segundo piso,- Por el nadir, con entrepiso común que lo separa del sótano de parqueaderos".

Sexto.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-179215** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase.

Séptimo.- ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la que deberá contener los datos establecidos en el artículo 375 numeral 7° Ibídem.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YINETH PATRICIA MEDINA CRUZ
DEMANDADO	YINETH BAUTISTA QUIÑONES Y JHON FABIO CASADIEGO RIVERA .
RADICADO	41001 4189 007 2022 00236 00

ASUNTO:

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MINIMA CUANTIA; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- En el poder allegado, no se indica la clase de proceso que se pretende iniciar (Art. 74 C.G.P.).

2°.- La parte demandante no prestó la caución establecida por el art. 590 num. 2°. Del C. G. del Proceso.

3°.- En caso de que dicha caución no sea prestada, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.

4°.- Aunado a ello, si no se presta la caución, deberá allegarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso¹; la que si bien es cierto, se aportó con el escrito de demanda y fue realizada en el Centro de Conciliación- Consultorio Jurídico de la

¹ **Artículo 621.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así: “**Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Universidad Cooperativa de Colombia el 03 de Diciembre del 2020, en la misma no se citó como parte demandada al señor JHON FABIO CASADIEGO RIVERA y tampoco se aportó de manera íntegra la respectiva acta para determina que tanto los hechos como pretensiones contenidos en ella, sean los mismos que ahora son objeto de la presente demanda.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: INDICAR que una vez se subsane o relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Sergio Alejandro Montealegre Nipi	C.C. N° 7. 732.082
Demandada	Daira Alexandra Leiva Soto	C.C. N° 1.193.239.315
Radicación	410014189007-2022-00240-00	

Neiva Huila, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por el señor **SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI** identificado con C.C. N° 7. 732.082, en contra del **DAIRA ALEXANDRA LEIVA SOTO** identificada con C.C. N° 1.193.239.315, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. No se aporta el memorial poder o el respectivo endoso en procuración que legitima a la abogada para promover esta acción en nombre del demandante SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE.
- ii. Los hechos y pretensiones no se acompasan con la literalidad del título valor aportado; ello en lo que tiene que ver con la fecha de creación del título¹, fecha de su vencimiento, fecha de exigibilidad, porcentaje de intereses corrientes pactados, y fecha de causación de intereses corrientes y moratorios².
- iii. No se indicó la dirección de correo electrónico y/o dirección física donde la demandada reciba notificaciones³.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**⁴.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Hecho primero de la demanda.

² Código General del Proceso, Artículo 82-numerales 4° y 5°.

³ Código General del Proceso, Artículo 82-numeral 10°.

⁴ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA
DEMANDANTE	LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO PASAJE PARDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00242 00

ASUNTO:

Será del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **ESPECIAL- DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA-** propuesta mediante apoderado judicial por **LA ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** contra **MANUEL ANTONIO PASAJE PARDO**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble parcialmente afectado con la infraestructura eléctrica, es el denominado “EL GUAYABITO” ubicado en la vereda “PRIMAVERA” del municipio de Isnos (H.) de propiedad del citado demandado.

El artículo 28 del C. G. del Proceso¹, habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 7° determina que en los procesos que se ejerciten derechos reales incluyendo el proceso de Servidumbre, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es por ello que éste despacho carece de competencia para conocer del proceso y se procederá a RECHAZAR la demanda ordenando la remisión de la misma al Juzgado Único Promiscuo Municipal del municipio de Isnos (H.), a través de la oficina judicial de la DESAJ Neiva.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda **ESPECIAL- DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA-** propuesta mediante apoderado judicial por **LA ELECTRIFICADORA**

¹ **Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Resalta el despacho).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DEL HUILA S.A. E.S.P. contra **MANUEL ANTONIO PASAJE PARDO**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la demanda a la oficina judicial a través del correo electrónico: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea remitida al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Isnos (H.).

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Walter Hernando Caipa Ortiz	C.C. N° 83.248.713
Demandado	Luis Ferney Cortes Velásquez	C.C. N° 7.731.418
Radicación	410014189007-2022-00243-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por el señor **WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ** en contra del señor **LUIS FERNEY CORTES VELÁSQUEZ**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del señor **WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ**, en contra del señor **LUIS FERNEY CORTES VELÁSQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 20/07/2018 entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 20/07/2018:**

- Por la suma de **\$3.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05/07/2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS FERNEY CORTES VELÁSQUEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico al señor **WALTER HERNANDO CAIPA ORTIZ** identificado con C.C. N° 83.248.713 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandado	Jesús Antonio Luna	C.C. N° 12.277.042
Radicación	410014189007-2022-00246-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de **JESÚS ANTONIO LUNA**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de **JESÚS ANTONIO LUNA**, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 11/04/2010 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 11/04/2010:**
 - Por la suma de **\$300.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 17/05/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde 11/04/2010 al 17/05/2019.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esta es, 18/05/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JESÚS ANTONIO LUNA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Reconocer interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con la C.C. N° 36.149.871, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandada	María Nancy Tapia	C.C. N° 26.430.234
Radicación	410014189007-2022-00248-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** en contra de la señora **MARÍA NANCY TAPIA**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con la C.C. 26.593.987, en contra de la señora **MARÍA NANCY TAPIA** identificada con la C.C. 26.430.234, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 03/08/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 03/08/2021:**
 - Por la suma de **\$15.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 03/01/2022.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esta es, 04/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución, es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **MARÍA NANCY TAPIA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Reconocer interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con la C.C. 26.593.987, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

RV: DEMANDA EJECUTIVA-CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA -DORIS POLANIA LAMPREA CUADRARO

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 15:01

Para: William Llanos Cuellar <wllanosc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Esperanza Vargas Diaz <gvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rosalba Aya Bonilla <rayab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES..pdf; DEMANDA EJECUTIVA..pdf; 1476.pdf;

2022-00251-00

Atentamente,

Ana Maria Cajiao Calderon

Secretaria

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

De: Milton Fabio Rojas Rojas <mrojasro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 10:25

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
bravopabonabogados@hotmail.com <bravopabonabogados@hotmail.com>

Asunto: RV: DEMANDA EJECUTIVA-CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA -DORIS POLANIA LAMPREA CUADRARO

Buen día,

Me permito reenviar, para su conocimiento y respectivo tramite.

Se envían los archivos en el estado en que fueron recibidos del remitente, cualquier inconsistencia, error, aclaración o complementación de información debe dirigirse, directamente, al usuario.

Atentamente

MILTON FABIO ROJAS ROJAS

Asistente Administrativo

Oficina Judicial

De: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 4:06 p. m.

Para: Milton Fabio Rojas Rojas <mrojasro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEMANDA EJECUTIVA-CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA -DORIS POLANIA LAMPREA CUADRARO

Buenos días:

Anexo demanda para someter a reparto.

Atentamente,

ROSALBA CARDENAS FLOREZ
Asistente Administrativo Oficina Judicial

De: JUAN DAVID BRAVO PABÓN <bravopabonabogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de abril de 2022 16:00

Para: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA-CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA -DORIS POLANIA LAMPREA CUADRARO

SEÑOR:

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA.

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA
DEMANDADO:	DORIS POLANIA LAMPREA CUADRARO

ASUNTO: Presentación de Demanda.

JUAN DAVID BRAVO PABÓN, mayor y vecino de Neiva Huila, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.857.856, Abogado en Ejercicio y portador de la Tarjeta profesional N° 332.889 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado Judicial de la Parte Actora **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA**, identificado con el **NIT 901.295.234-0**, representado legalmente por su administradora **NOHEMI TRIVIÑO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía **36.302.274**; de manera atenta, por medio del presente escrito me permito presentar ante su Despacho **DEMANDA DE EJECUCIÓN DE MÍNIMA CUANTIA POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.**

Atentamente.



JUAN DAVID BRAVO PABÓN.

Abogado.

Calle 7 N° 6 - 27 Edificio Banco Agrario de Colombia

Piso 12 Oficina 1206 - Neiva Huila.

Teléfonos: (8) 857 0560 - 321 4840278.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ANABEIBA VALLE DE BOHORQUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00253 00

ASUNTO:

El **BANCOPOPULAR S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANABEIBA VALLE DE BOHORQUEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 39003660000202** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO POPULAR** con Nit. 860.007.738-9 contra **ANABEIBA VALLE DE BOHORQUEZ** con C.C. 24.803.776, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$27.200.460.00) M/ Cte.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 07 de abril del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- CUOTAS EN MORA.

1.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$164.184,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$381.964,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.

2.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$166.767,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL DIEZ PESOS (\$380.010,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.

3.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$169.391,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTISEIS PESOS (\$378.026,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de septiembre de 2020.

4.- Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$169.391,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIEZ PESOS (\$376.010,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020.

5.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$174.764,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$373.963,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020.

6.- Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$177.514,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$371.883,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021.

7.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$180.307,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$369.771,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2021 al 04 de febrero de 2021.

8.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$183.145,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$367.625,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2021 al 04 de marzo de 2021.

9.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL VEINTISIETE PESOS (\$186.027,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$365.445,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2021 al 04 de abril de 2021.

10.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$188.954,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$363.232,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2021 al 04 de mayo de 2021.

11.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$191.928,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$360.983,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2021 al 04 de junio de 2021.

12.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$194.948,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$358.699,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de junio de 2021 al 04 de julio de 2021.

13.- Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS (\$198.016,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$356.379,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de julio de 2021 al 04 de agosto de 2021.

14.- Por la suma de **DOSCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$201.131,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL VEINTITRES PESOS (\$354.023,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de agosto de 2021 al 04 de septiembre de 2021.

15.- Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$204.296,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$351.630,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de septiembre de 2021 al 04 de octubre de 2021.

16.- Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$207.512,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$349.198,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de octubre de 2021 al 04 de noviembre de 2021.

17.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$210.777,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$346.729,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de noviembre de 2021 al 04 de diciembre de 2021.

18.- Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$214.089,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$344.225,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de diciembre de 2021 al 04 de enero de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

19.- Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$217.462,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$341.673,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022.

20.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$220.884,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$339.085,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2022 al 04 de marzo de 2022.

21.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$224.360,00) M/Cte.**, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$336.457,00) M/Cte.**, correspondiente al interés corriente de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **JENNY PEÑA GAITAN**, identificada con C.C. 36.277.137 y T. P. No. 92.990 del C.S de la J, como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Credivalores- Crediservicios S.A.	Nit. N° 805.025.964-3
Demandada	Diana Yurley Cifuentes Liscano	C.C. N° 1.075.273.229
Radicación	410014189007-2022-00254-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS identificada** con Nit. N° 805.025.964-3 en contra de la señora **DIANA YURLEY CIFUENTES LISCANO** identificada con C.C. N° 1.075.273.229, reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta mérito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 ibídem, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS**, en contra la señora **DIANA YURLEY CIFUENTES LISCANO**, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 913852477349, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N°913852477349:**

- Por la suma de **\$19.752.895, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 31/05/2021.
- Por la suma de **\$1.379.688, oo M/Cte.**, concepto de intereses remuneratorios causados desde la fecha de suscripción del pagaré (05/08/2016), hasta la fecha de vencimiento de este (31/05/2021).

- Por la suma de **\$1.576.297, oo M/Cte.**, concepto de intereses moratorios causados y no pagados, desde la fecha de suscripción del pagaré (05/08/2016), hasta la fecha de vencimiento de este (31/05/2021).
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **DIANA YURLEY CIFUENTES LISCANO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, atendiendo al poder a él conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

Carrera 4 - No 6 – 99 / Telefax 8715569 / Email. cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Folios 4 al 5 –Demanda y Anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE TURÍN
DEMANDADO	LUIS YADIR MORALES PARRA
RADICADO	410014189 007 2022 00255 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S. A.	Nit. N° 900.200.960-9
Demandado	Nencer Rozo Sabogal	C.C. N.º 12.133.518
Radicación	410014189007-2022-00256-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S. A.**, identificado con Nit N° 900.200.960-9 en contra del señor **NENCER ROZO SABOGAL** identificado con C.C. N° 12.133.518, se **INADMITE** por la siguiente razón:

1. El titulo valor objeto de ejecución (Pagaré N° 913858684757) está incompleto¹, pues nótese que, al ser digitalizado se recortó la parte donde se encuentra la fecha de creación.

Habida cuenta de lo anterior, y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el termino de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Una vez revisado en Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto, en defensa de los intereses del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S. A.**, conforme al poder conferido³.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Folio 6 -Demanda y Anexos del expediente digital.

² Artículo 90- Código General del Proceso.

³ Folios 4 al 5 - Demanda y Anexos del expediente digital.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMIADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA LUISA GAITAN GONZALEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00258 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ana Lucia Bermúdez González	C.C. N° 36.184.959
Demandada	Carlos Andrés Perdomo Rodríguez	C.C. N° 1.075.299.974
Radicación	410014189007-2022-00259-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por la abogada **ANA LUCIA BERMÚDEZ GONZÁLEZ** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PERDOMO RODRÍGUEZ**, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo preceptuado en los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora **ANA LUCIA BERMÚDEZ GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 36.184.959, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS PERDOMO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. 1.075.299.974, por las siguientes sumas de dinero contenido en una (1) letra de cambio suscrita el 20/11/2021 entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 20/11/2021:**
 - Por la suma de **\$2.100.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21/12/2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es, 22/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **CARLOS ANDRÉS PERDOMO RODRÍGUEZ** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. – Reconocer interés jurídico a la abogada **ANA LUCIA BERMÚDEZ GONZÁLEZ** identificada con la C.C. 36.184.959 y T.P. N° 149.082, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	Nit. N° 900.200.960-9
Demandado	Fernando Fandiño García	C.C. N° 12.106.609
Radicación	410014189007-2022-00262-00	

Neiva (Huila), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con Nit. N° 900.200.960-9, en contra del señor **FERNANDO FANDIÑO GARCÍA** identificado con C.C. N° 12.106.609, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. El título valor objeto de ejecución (Pagaré No. 913858636780) está incompleto¹, pues nótese que, al ser escaneado se recortó la fecha de creación de este.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados se reconoce personería al abogado abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, atendiendo al poder a él conferido³.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Folio 6- Demanda y anexos del expediente digital.

² Artículo 90- Código General del Proceso.

³ Folios 4 al 5 –Demanda y Anexos del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)